



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

157

RESOLUCION No 8812

Por la cual se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 3956, 3957 de junio 19 de 2009 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

Que la subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 3360 del 17 de abril de 2006, profirió el Auto No. 2483 del 03 de octubre de 2006, mediante el cual dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial AUTOLAVADO LA 72, y formuló los siguientes cargos:

- "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.
- No contar con los sistemas de control de los vertimientos completos de conformidad con el Decreto 1594 de 1984.
- No poseer caseta de almacenamiento de lodos, no conocer el manejo de los lodos, no evitar que la fracción líquida producto del lavado sea vertida al alcantarillado de la ciudad.
- Realizar inadecuada disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos, de conformidad con el artículo 30 de la Resolución 1170 de 1997.
- No contar con un programa de ahorro y uso eficiente del agua.
- No presentar caracterización de vertimientos.



1





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6812

156

Que revisada la base de datos de la entidad, así como analizado el expediente DM-08-05-180 se observa con seguridad que la Sociedad en comento, guardó silencio frente a los cargos formulados mediante el Auto 2483 de 2006.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento AUTOLAVADO LA 72, con base en la visita técnica realizada el día 8 de enero de 2008, emitió el Concepto Técnico No 5725 de 22 de abril de 2008, mediante el cual concluyó:

"Desde el punto de vista técnico, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental mantener la medida de suspensión de actividades de lavado por incumplimiento a lo exigido en la resolución 2195 de 03 de octubre de 2006."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio*



2





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6 8 1 2

155

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)”

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora”.*

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.*

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el*



3





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6 3 1 2

154

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Asi mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6812

153

expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial AUTOLAVADO LA 72., en los cargos imputados a través del Auto de formulación de cargos No. 2483 del 03 de octubre de 2006, notificada por edicto, habremos de analizar los cargos formulados como sigue:

CARGO PRIMERO:

- "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.

Visto el Concepto Técnico 3360 de 17 de abril de 2006, en donde la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluye que el lavadero esta contaminando el suelo y el agua subterránea del mismo; así como lo resuelto en el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6812

152

Auto 2483 de 2006 y además verificado en el expediente la información, esta Dirección de Control Ambiental se atiene a lo conceptuado allí y dispone responsabilizar a la empresa por el cargo mencionado, en razón a que la misma guardó silencio, no haciendo uso de su derecho a la defensa.

CARGO SEGUNDO:

- No poseer caseta de almacenamiento de lodos, no conocer el manejo de los lodos, no evitar que la fracción líquida producto del lavado sea vertida al alcantarillado de la ciudad.

La Resolución 1074 de 1997, es clara cuando afirma que los lodos deben ser almacenados debidamente por cuanto su incumplimiento acarreará sanciones ambientales así:

ART. 6º-Además de las restricciones señaladas en la tabla del artículo 3º, se prohíbe el vertimiento a los cuerpos de agua de sustancias clasificadas como tóxicas.

PAR.-Para la definición de categorías de toxicidad se tendrá en cuenta la clasificación propuesta por la Organización Mundial de Salud (IPCS, International Programme on Chemical Safety, WHO, 1992).

ART. 7º-Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de agua y/o en redes de alcantarillado público.

ART. 8º-Cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias del permiso, de los consagrados en la ley o en el mismo acto de otorgamiento, el permiso de que trata el artículo segundo de la presente resolución será revocado mediante acto administrativo motivado sustentado.

ART. 9º-En caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la presente resolución, el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CARGO TERCERO

- No contar con un programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Es inadecuado pretender responsabilizar a la empresa por el presente cargo, toda vez que entrada en vigencia la Resolución 3957 de 2009 al momento de resolver el



5

6





presenta caso, no se hace exigible el cumplimiento a lo formulado; en tanto que se dará aplicación al principio de favorabilidad.

CARGO CUARTO

- No presentar caracterización de vertimientos.

Es de conocimiento público que para toda solicitud de permiso de vertimientos, es requisito indispensable la presentación de la caracterización vertimientos de las aguas residuales industriales.

Así lo establece claramente el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009:

Artículo 8º. *Obligaciones de los usuarios registrados.*

Parágrafo: *La Secretaría Distrital de Ambiente-SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales industriales a cualquier usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.*

Por lo tanto, al no haber hecho uso de su derecho, esta Dirección de Control Ambiental, da por entendido que los hechos que dieron origen a la expedición del Auto 2483 de 2006, son ciertos y aparecen como probados; en tanto que así textualizará en la parte resolutive de la presente resolución.

Por su parte, es claro para esta Secretaría que una vez reiterados los requerimientos solicitados al presunto infractor, sin que estos se hayan pronunciado al respecto, es clara la violación de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Por cuanto el infractor no hizo uso de su derecho, queda establecida la responsabilidad de AUTOLAVADO LA 72, de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en clausura temporal y la suspensión de las actividades derivadas de su trabajo o servicios además de la imposición de la multa la cual habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 6 1 2

150

permiso de vertimientos. Así lo dejan bien claro los artículos 176 a 178 del Decreto 1594 de 1984. que establecen:

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación de los cargos quedaron verificados en la visita realizada, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 3360 del 17 de abril de 2006, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a AUTOLAVADO LA 72., y de ello se deriva la imposición de sanción consistente en clausura temporal y multa económica.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - para el año 2009 (\$ 496.900.00), por lo tanto tasara en diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por la infracción cometida por generar vertimientos industriales a la red de alcantarillado publico durante todos los años que lleva funcionando y cometiendo impacto ambiental sin contar con el debido registro; Por lo tanto esta Secretaria Distrital de Ambiente impondrá multa equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

8



Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital, y en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos; e incumplir las normas y procedimientos para la correcta gestión de vertimientos industriales.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"e) Expedir los actos Administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de - carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE a la empresa AUTOLAVADO LA 72, con NIT: 900050444-5, ubicada en la calle 72 No 35 – 14 de la Localidad de Barrios Unidos, a través de su Representante Legal, señor DANIEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogota, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto No 2483 de 03 de octubre de 2006, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa AUTOLAVADO LA 72 con NIT: 900050444-5 ubicada en la calle 72 No 35 – 14 de la Localidad de Barrios Unidos, a través de su Representante Legal, señor DANIEL MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogota, o quien haga sus veces, con la CLAUSURA O CIERRE TEMPORAL incluyendo la suspensión de las actividades derivadas de su objeto social.

ARTICULO TERCERO: Sancionar a la empresa AUTOLAVADO LA 72 con NIT: 900050444-5 ubicada en la calle 72 No 35 – 14 de la Localidad de



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 8 1 2

148

Barrios Unidos, a través de su Representante Legal, señor DANIEL MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogota, o quien haga sus veces, con multa de Diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar a la empresa AUTOLAVADO LA 72, a través de su Representante Legal, señor DANIEL MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogota, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaria; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-180 Vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor DANIEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 de Bogota, o a quien haga sus veces, en la calle 72 No 35 - 14 de la Localidad de Barrios Unidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

25 SEP 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente: DM-08-05-180 vert.

